

11592.15

LA GRANJA, a nueve de Febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La querrela y demanda, interpuesta a fs 1 en contra de **SUPERMERCADOS MAYORISTAS 10 S.A.** por infracción al artículo 3° letra d y 23 de la Ley 19.496; el acta de comparendo de fs. 20; la contestación a la denuncia infraccional de fs 22; los documentos de fs 33 y siguientes; las copias de sentencias acompañadas a fs y siguientes; demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs 1 ANDRES AMUNATEGUI ECHEVERRIA, en representación de **MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A.**, en virtud de la subrogación legal contemplada en el artículo 553 del Código de Comercio, deduce querrela en contra de **SUPERMERCADOS MAYORISTAS 10 S.A.**, representada por CRISTIAN BARROILHET TORRES, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y solicita se le condene al máximo de la sanción legal por las infracciones cometidas. Expone que con fecha 02 de Abril de 2015 René Eduardo Thompson Guzmán concurrió a realizar compras al Supermercado Mayorista Súper 10 ubicado en Avda. Santa Rosa 7576 dejando su vehículo patente LS 4342 en los estacionamientos dispuestos por el supermercado para los clientes. Al regresar de las compras se percató que su vehículo había sido sustraído por desconocidos de lo que dejó constancia en el libro de reclamos de la empresa y en la 13ª Comisaría de La Granja. Después de acoger la denuncia por el siniestro, y previa liquidación, su representada procedió a indemnizar al asegurado mediante el pago de \$ 1.758.684, subrogándose en todos los derechos y acciones del asegurado de acuerdo con establecido en el artículo 553 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Que en virtud de esa subrogación deduce querrela por infracción al artículo 3 letra de la Ley 19.4986, esto es, por el derecho que tienen los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, por cuanto de haber actuado la

Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.

SECRETARIO

querellada con diligencia, y haber arbitrado las medidas de seguridad idóneas en el servicio de estacionamiento, el vehículo de su asegurado no habría sido robado.

TERCERO: Que en el escrito de fs 20 SUSANA WIELAND SARQUIS, en representación de **SUPERMERCADOS MAYORISTAS 10 S.A.**, controvierte los hechos expuestos por la querellante por cuanto no tiene constancia que el asegurado haya estacionado su vehículo en el estacionamiento de Mayorista 10 S.A.; que no existen pruebas del hecho mismo del robo; que el estacionamiento cuenta con todas las medidas de seguridad para prevenir y dejar registro de eventuales ilícitos, registros que se borran si ningún cliente formula reclamo o denuncia de un ilícito, situación que en el caso concreto no se verificó puesto que el señor Thompson no comunicó los hechos supuestamente acaecidos en el local de su representada.

CUARTO: Que, en una extensa y confusa exposición de razonamientos, la querellada opone diversas alegaciones y excepciones, alegando: 1. La falta de legitimidad activa de la compañía de seguros generales para accionar por no tener la calidad de consumidora. 2. La inaplicabilidad de la Ley 19.496, dado que el actor: a) no tiene la calidad de consumidor; b) que no existe responsabilidad de su representada por cuanto ella desconoce (sic) los hechos (b.1); por que no se ha acreditado la calidad de consumidor (b.2); que no se cobra precio o tarifa por los estacionamiento (b.3); que no se ha podido acreditar que el actuar de su representada haya sido negligente ya que posee cámaras de monitoreo y cuenta con protocolo de acción ante algún reclamo o denuncia(b.4) y que el menoscabo al cliente se ha originado por la conducta de un tercero que ha cometido delito y no por la acción u omisión imputable a su representada.

QUINTO: Que respecto a la falta de legitimidad activa de la compañía de seguros para accionar, por no tener la calidad de consumidora (1 y a) se debe tener presente que la subrogación legal de las acciones y derechos que contemplan los artículos 553 y 554 del Código de Comercio, no hacen distinción

La Granja, a de 20
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no
comparecieron.

SECRETARIO

alguna al respecto, de tal manera que mediante el pago acreditado con los documentos acompañados a fs 33 y fs 34 y no objetados, la actora ha pasado a ocupar el lugar del asegurado.

SEXTO: Que, sin embargo, la acción deducida por la actora, será rechazada por el tribunal por no haber acreditado, por los medios de prueba legal, el carácter de consumidor del asegurado.

SEPTIMO: Que en efecto, por una parte no existe antecedente alguno en el proceso que demuestre que el asegurado efectivamente haya estacionado su vehículo en el recinto destinado a esos fines por la demandada, ya que en las copias acompañadas a fs 82 y siguientes del libro de reclamos y no objetadas, no hay constancia que el afectado haya dejado registro alguno del hecho que sirva de fundamento a la demanda.

OCTAVO: Que, por otra parte, si bien la querellante invoca en la subrogación la calidad de consumidor de RENE EDUARDO THOMPSON, no se rindió prueba alguna para acreditar la existencia de algún acto jurídico oneroso en virtud del cual haya adquirido esa condición y que, por la adquisición, utilización o disfrute como destinatario final, de algún bien o servicio, haya pagado un precio o tarifa, puesto que, por si sola, la mera ocupación de los estacionamientos no confiere la calidad de consumidor para los efectos previstos en esta ley.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA:

A. Que se rechazan, sin costas, la querella y demanda deducida a fs 1 por ANDRES AMUNATEGUI ECHEVERRIA, en representación de MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A.

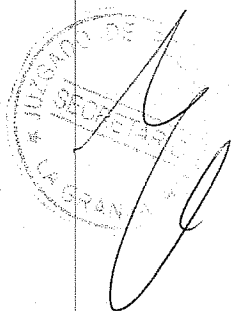
La Granja, a 27 de 20
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.
SECRETARIO

B. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al SERNAC.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular



Handwritten signature of the Secretary.

La Granja, a 27 de 2 20 17
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.
SECRETARIO

